

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 17 de noviembre de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda.



LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	LEIDY TATIANA LOPERA OCAMPO
RADICADO	170014003001 2022 00749 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA, ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

MARIA EUGENIA ROJAS PARRA remite proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, con el propósito de que se inicie proceso de liquidación patrimonial.

En el acápite de "Notificaciones" de la deudora en insolvencia, se indica como dirección para notificaciones de la deudora Calle 7# 11-70 Barrio San Martín Villamaría.

El trámite de su insolvencia se llevó a cabo en la Notaría Ubica de Villamaría.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él los foros o pautas que regentan cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargarse para conocer y resolver cada asunto en específico.

Por regla general, en los procesos contenciosos, conforme lo enseña el artículo 28.1 del C. G. del P. "es competente el juez del domicilio del demandado".

El mismo código dispone:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

....9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas....”

“ARTÍCULO 533. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.

Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural no comerciante”.

Así entonces, al tenor literal de dichas normas y descendiendo al caso concreto, encuentra esta Agencia judicial que el presente proceso no está dentro de su órbita, toda vez que el deudor cuenta con domicilio en el Municipio de Villamaría - Caldas, lugar donde su solicitud y dio apertura del respetivo trámite de insolvencia por la Notaría única de ese municipio, por lo que este Despacho es incompetente para conocer del asunto y por consiguiente, el Juez competente será el del domicilio del demandado, siendo en este caso el Juez Promiscuo de Villamaria Caldas (Reparto).

Como corolario de la circunstancia advertida, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del presente proceso, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio del deudor y ordenará la remisión de la demanda con sus anexos al Juez Promiscuo de Villamaria Caldas (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer el presente proceso de liquidación patrimonial de la deudora LEIDY TATIANA LOPERA OCAMPO

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo de Villamaria Caldas (Reparto) con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No.195 fijado el 18 de noviembre de 2022 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c499cd07891a0a037c7f8a9c89addda987e29e4cbcd0ba2f0c93c2a38bd8a24**

Documento generado en 17/11/2022 04:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>